



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE GUAVIARE JUZGADO
2° PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No 395

Ejecutivo singular

Radicado 2023-00108

DEMANDANTE: LINDON DE JESUS CARDONA Y GLORIA
ESPERANZA SALAMANCA OLARTE

DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE ROJAS VELASQUEZ y MARIA
ELENA GONZALEZ CERQUERA

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, **en contra de JORGE ENRIQUE ROJAS VELASQUEZ y MARIA ELENA GONZALEZ CERQUERA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de LINDON DE JESUS CARDONA Y GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3.000.000), por concepto del capital no pagado dentro de la obligación

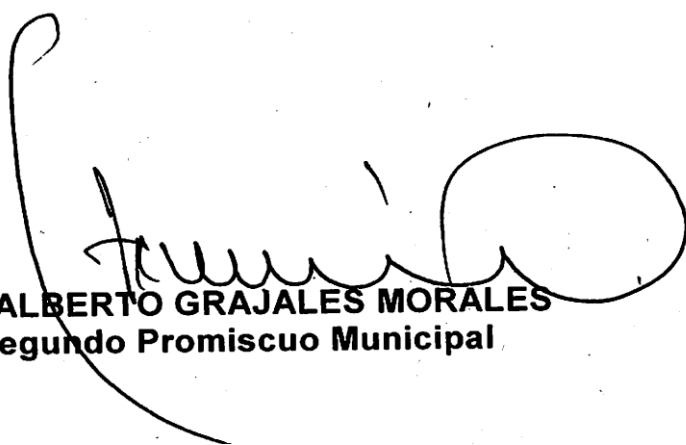
contenida en el título valor – Letra de Cambio, firmada y aceptada por los demandados el veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a liquidarse desde el día treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023) y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, en la forma ordenado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
3. **SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la parte demandante actúa representado por La abogada SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR, abogada titulada, quien tiene facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE GUAVIARE JUZGADO
2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No 397

Ejecutivo singular

Radicado 2023-00108

DEMANDANTE: LINDON DE JESUS CARDONA Y GLORIA
ESPERANZA SALAMANCA OLARTE

DEMANDADOS: JESUS ANDRES LOPEZ OROZCO y ANDRES
MAURICIO SUSA SUAREZ

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, **en contra de JESUS ANDRES LOPEZ OROZCO y ANDRES MAURICIO SUSA SUAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de LINDON DE JESUS CARDONA Y GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3.000.000)**, por concepto del capital no pagado dentro de la obligación contenida en el título valor – Letra de Cambio, firmada y

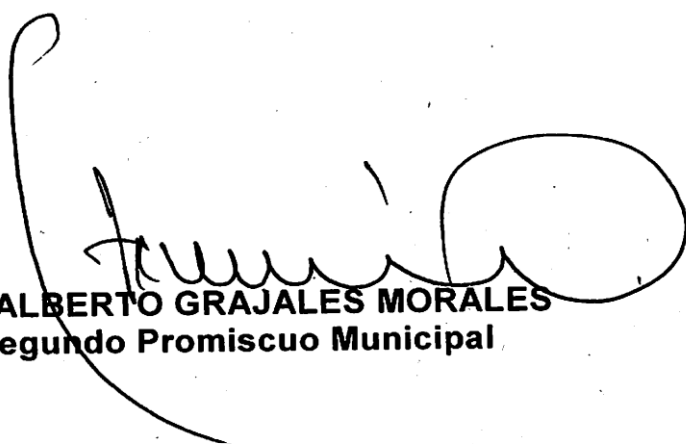
aceptada por los demandados el seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020).

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a liquidarse desde el día siete (7) de octubre del dos mil veintiuno (2021) y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, en la forma ordenado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
3. **SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la parte demandante actúa representado por La abogada **SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR**, abogada titulada, quien tiene facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE GUAVIARE JUZGADO
2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No 397

Ejecutivo singular

Radicado 2023-00114

DEMANDANTE: LINDON DE JESUS CARDONA Y GLORIA
ESPERANZA SALAMANCA OLARTE

DEMANDADOS: NILSON EDUARDO ACOSTA y ANDERSSON
BAQUERO ORTIZ

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, **en contra de NILSON EDUARDO ACOSTA y ANDERSSON BAQUERO ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de LINDON DE JESUS CARDONA Y GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE. (\$3.073.900)**, por concepto del capital no pagado dentro de la obligación contenida en el título

valor - Letra de Cambio, firmada y aceptada por los demandados el cinco (5) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

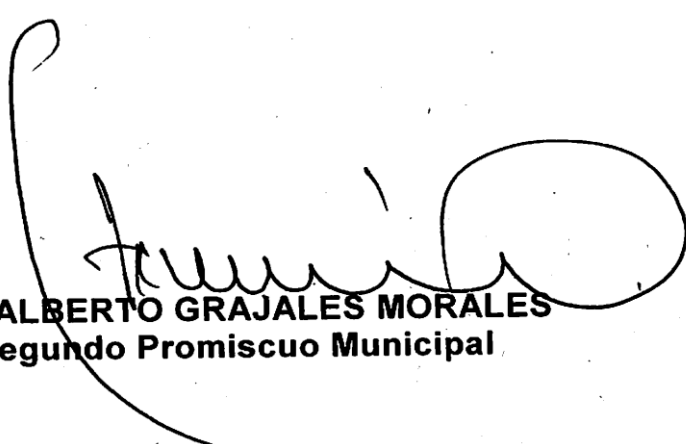
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a liquidarse desde el día dos (2) de junio de los dos mil veintiuno (2021) y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, en la forma ordenado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

3. **SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la parte demandante actúa representado por La abogada **SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR**, abogada titulada, quien tiene facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE GUAVIARE JUZGADO
2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No 400

Ejecutivo singular

Radicado 2023-00115

DEMANDANTE: LINDON DE JESUS CARDONA Y GLORIA
ESPERANZA SALAMANCA OLARTE

DEMANDADOS: HAROLD ANDRES BURITICA BARRETO y CARLOS
ALFREDO CARRANZA DIAZ

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, **en contra de HAROLD ANDRES BURITICA BARRETO y CARLOS ALFREDO CARRANZA DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de LINDON DE JESUS CARDONA Y GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS MCTE. (\$2.060.000)**, por concepto del capital no pagado dentro de la obligación contenida en el título valor – Letra de Cambio,

firmada y aceptada por los demandados el cuatro (4) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

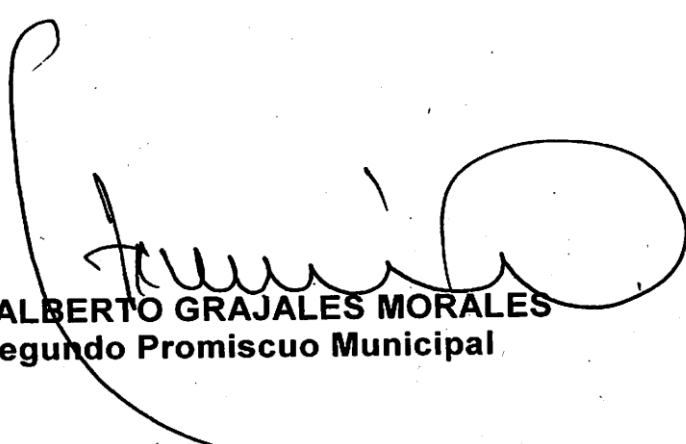
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a liquidarse desde el día veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, en la forma ordenado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

3. **SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la parte demandante actúa representado por La abogada **SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR**, abogada titulada, quien tiene facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE GUAVIARE JUZGADO
2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No 402

Ejecutivo singular

Radicado 2023-00116

DEMANDANTE: ALMACÉN MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA.

DEMANDADO: YIMMER ESNEYTHER CAMACHO USECHE YIMMER CAMACHO MESA

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, **en contra de YIMMER ESNEYTHER CAMACHO USECHE YIMMER CAMACHO MESA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de ALMACÉN MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00)** representado en el título valor NÚMERO 63950, consecutivo 1/4 – 3338 del 02/03/2022

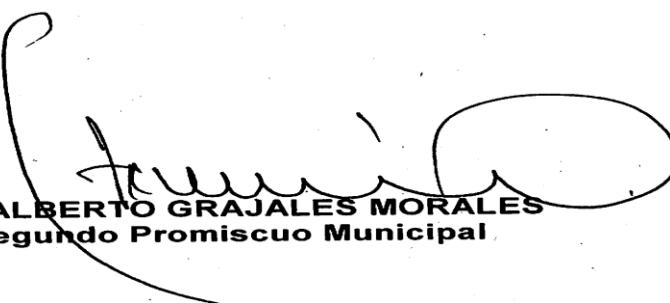
2. Por concepto de intereses moratorios pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado desde que se constituyó la mora, es decir desde el **03 de Abril de 2022**, hasta que se haga efectiva la totalidad del pago.
3. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00)**, como el valor del capital, representado en un título valor NÚMERO 58950, consecutivo 2/4 - 3338 del 02/03/2022.
4. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado desde que se constituyó la mora, es decir desde el **03 de Mayo de 2022**, hasta que se haga el pago total
5. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00)**, como el valor del capital, representado en un título valor NÚMERO 53950, consecutivo 3/4 - 3338 del 02/03/2022
6. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado desde que se constituyó la mora, es decir desde el **03 de junio de 2022**, hasta que se haga efectivas la totalidad de las pretensiones.
7. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00)**, como el valor del capital, representado en el título valor NÚMERO 58935, consecutivo 4/4 - 3338 del 02/03/2022.
8. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, sobre el capital adeudado desde que se constituyó la mora, es decir desde el **03 de Julio de 2022**, hasta que se hagan efectiva la totalidad de las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la parte demandante actúa representado por La abogada VALERIA GARAVITO FARFAN, abogada titulada, quien tiene facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal